



Veintinueve (29) de abril de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTELARES NR S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN Y EL
DESARROLLO DE LA GUAJIRA Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220210004500

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial por la sociedad ESTELARES NR S.A.S., identificada con el NIT 900405469-4, en virtud del poder especial otorgado para promover el presente proceso contra la FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA GUAJIRA, identificada con NIT 900425777-3, el señor JOSE LUIS HENRIQUEZ URARIYU, identificado con cédula de ciudadanía No. 11244848521, y contra el señor OSWALDO CARDILES BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129518036, observa este despacho que:

- La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

No se indicó el número de identificación de la demandante.

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en los ordinales “SEGUNDO” y “TERCERO”, carecen de la claridad y precisión requerida, pues se reclaman respectivamente: “(...) los intereses moratorios del 2% mensual desde que se hizo exigibles la obligación hasta que se satisfaga el pago” y “(...) los intereses corriente desde que se hizo la obligación de capital (\$304.500.000) M/ hasta que se haga exigible la obligación, a la tasa que fije la superintendencia financiera” sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda y la fecha desde la cual se deprecian; situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Por tanto, se requiere al demandante para que las determine en debida forma.

Ahora bien, respecto del numeral 5 del artículo en mención, el cual dispone “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, la pretensión relacionada con los intereses del plazo carece de soporte fáctico.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en cita que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al que pueda ser citado la parte demandante, ni el representante legal de la persona jurídica demandada; por tanto se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Por otra parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”; no obstante, de ello no hay evidencia en el plenario, siendo la parte demandante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil. De otro lado, en el poder conferido se observa que el apoderado carece de mandato por parte de la persona jurídica, pues si bien la señora Nulvis Lindo manifiesta que actúa en representación de dicho ente, al momento de otorgar el mandato indica que el objeto del mismo es para que en su nombre y representación se cobre la letra de cambio 001 y no en nombre de la persona jurídica como se deprecia en la demanda. Por tanto se requiere a la parte demandante para que subsane dichos efectos.



En el anterior sentido, no se reconocerá personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72152064 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 70439 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 2, la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72152064 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 70439 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e48fc2a30e1f9a170a8509c8909a96a27a976a53fb23b8bfe01bba318698fe06

Documento generado en 29/04/2021 02:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**